

SECRETARÍA. - Paso al despacho del Señor juez el presente proceso por estar pendiente tramite de memorial presentado por el doctor MAURICIO ANTONIO GARCÉS MERCADO apoderado de la empresa que fungió como demandante en esta actuación donde solicita decreto de nulidad de la actuación. Se hace saber a su vez que, revisada la actuación, hoy día no aparece el presente trámite asignado al juzgado por cuanto se declinó la jurisdicción y se remitió por competencia a los juzgados administrativos correspondiéndole la actuación al Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Montería donde se le asignó en acta de reparto radicado 23001333300820220044300. Se hace a su vez ver señor Juez que, revisadas las actuaciones en la plataforma utilizada SAMAI, el proceso no se halla vigente por cuanto por providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), se accedió por el juzgado cognoscente, al retiro de la demanda solicitada por el mismo togado que hoy concita la anulación de esta actuación. Adjuntamos para la visualización de su Señoría, el oficio de remisión por parte de este despacho para reparto de la oficina Judicial de Montería, el acta de reparto del proceso, la solicitud de retiro de demanda ante el Juzgado 8º Administrativo y el auto proferido por este para tomar la decisión que corresponda.

San Bernardo del Viento 18 de julio de 2022

Oficio N° 0524

Señores:

OFICINA JUDICIAL – OFICINA DE REPARTO
Montería Córdoba

PROCESO O TRÁMITE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLYLAB LTDA NIT 8000657180
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO NIT 8910004994
RADICADO: 236754089001202200190

ASUNTO: REMISIÓN DE PROCESO

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, dispuso remitir el presente proceso a la Oficina de Reparto de la ciudad de Montería para que se asigne entre los Juzgados Administrativos el conocimiento de la misma.

Por lo anterior, adjunto a la presente, expediente digital correspondiente al proceso referido.

Respetuosamente,

María Fernanda Mangones Díaz
Secretaria



TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8000657180	KELLYLAB LTDA		DEMANDANTE/ACCIONANTE
		ESE HOSPITAL SAN JOSE SAN BERNARDO DEL VIENTO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	78026031	MAURICIO	GARCÉS MERCADO	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 25/07/2022 2:15:12 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 23001333300820220044300
CLASE PROCESO: EJECUTIVO
NÚMERO DESPACHO: 008 **SECUENCIA:** 3797122 **FECHA REPARTO:** 25/07/2022 2:15:12 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 18/07/2022 12:00:00 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 008 MONTERÍA
JUEZ / MAGISTRADO: KEILLYONG ORIANA URON PINTO

Señor:
 JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 08 DE MONTERÍA -
 CORDOBA.
adm08mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA DE EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO BASADA EN TÍTULO VALOR – FACTURAS CAMBIARIAS.
 Demandante: KELLYLAB LTDA.
 Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.
 Radicado: 230013333008220220044300.

MAURICIO ANTONIO GARCÉS MERCADO, como apoderado judicial del establecimiento de comercio denominado KELLYLAB LTDA, con NIT. 800065718-0., representado legalmente por su gerente y representante legal señor ALFREDO DE LA OSSA LORA, solicito el Retiro de la Demanda referenciada debido al enfoque inicial de la demanda se regía el asunto por el CGP -.

De esta manera, al ajustarla a las normas del CPACA se evitaran inconvenientes en el trámite del presente proceso.

Atentamente.



MAURICIO ANTONIO GARCÉS MERCADO.
 C. C. N° 78.026.031.
 T.P. N° 111.670. C. S. J.
 Correo Electrónico: mauricioantonio Garcés@gmail.com

*Recibido 15-09-2022
 Juzgado Cuartero 1
 notificador
 folio 8:12 horas.*



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Ejecutivo
 Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00443
 Ejecutante: Kellylab Ltda.
 Ejecutado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento
 Asunto: Auto Acepta Solicitud Retiro Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la parte ejecutante referente a la solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial físico allegado el 15 de septiembre de 2.022, la parte ejecutante elevó solicitud de retiro de demanda.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que a la letra dice:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. «Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:» El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.
 Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 162 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.»

En consideración a lo anterior, tenemos que es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que en el presente asunto no se ha trabado la Litis al no haberse realizado la notificación de la demanda a la entidad demanda y al ministerio público, como tampoco medidas cautelares practicadas, por cuanto como se advierte que dentro del plenario ubicado en estante digital en el repositorio de one drive y en la plataforma de registro de actuaciones de SAMAI, sólo se visualizan documentos relativos a la demanda, pruebas y acta de reparto, sin auto que resuelva sobre el mandamiento de pago. Así las cosas, es procedente el retiro del libelo demandatorio junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia solicitado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante mediante envío de la carpeta respectiva por One Drive su buzón electrónico, sin necesidad de desglose.



SVFR: No. 23.001.33.33.008.2022-00443

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo web de registro de actuaciones en línea SAMAI y en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE MONTERÍA.
 La anterior providencia se notifica a las partes a través
 de ESTADO No. 638 del 21 de Septiembre de 2022.

Sírvase proveer. San Bernardo del Viento, Córdoba catorce (14) de febrero de 2024.



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso radicado: 23-675-40-89-001-2022-00190-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, entrando a analizar el memorial presentado por el doctor MAURICIO ANTONIO GARCÉS MERCADO apoderado de la empresa que fungió como demandante en esta actuación, donde solicita del despacho el decreto de la nulidad de la actuación, este operador judicial, entra a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de dicha solicitud, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

Conforme la preceptiva del artículo 43 de nuestro Código General del Proceso, el juez tiene los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

“ 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley”. Subrayas y negrillas fuera del texto normativo.

Refiriéndose al tema de nulidades, conforme lo contempla el artículo 134 del Código General del Proceso,

*“Las nulidades podrán alegarse **en cualquiera de las instancias** antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

Por su parte el artículo 135 ibídem, nos trae los requisitos para alegar la nulidad, siendo su tenor literal el siguiente:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**”*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Bajo la égida de los preceptos preanunciados, la solicitud que hoy se revisa, al contravenir las más mínimas exigencias del sistema de nulidades en cuanto a su oportunidad y requisitos, corresponderá rechazarla conforme los poderes de instrucción de que está revestido el juez, al hacerse notoria su improcedencia e impertinencia.

Ello por cuanto al analizar el escrito presentado por el togado representante de los intereses de quien fungió como parte demandante en el curso de la vigencia de este proceso, notamos que el mismo no reúne las exigencias contempladas en los artículos transcritos - 134 y 135 CGP- puesto que, **en primer término**, sin existir proceso vigente en nuestra dependencia no podría deprecarse siquiera la existencia del mismo ni postularse sobre él, acto procesal alguno como lo sería una solicitud de nulidad pues, la lógica y el sentido común hacen ver como requisito indispensable para la postulación de cualquier acto procesal que exista un trámite vigente, activo y para el caso de trámite de nulidad a más de la existencia del proceso, el mismo debe estar sin definición de instancia, para poder postular el acaecimiento de una circunstancia anuladora del trámite procesal.

Sin existencia de proceso, no se torna lógico, ni razonable pretender su anulación. Y es que, siguiendo el hilo anterior, refiriéndonos ya al proceso referenciado, el juzgado desde el año 2022, cuando fue presentado el proceso ejecutivo por la empresa demandante, declinó su competencia (**auto de once (11) de julio del dos mil veintidós (2022)**) al considerarse a su vez sin jurisdicción pues, con la exposición efectuada en la providencia que así lo decidió, determinó que ese presupuesto se encontraba radicado en la jurisdicción contencioso administrativa y así se procedió a remitir a ella toda la actuación, desprendiéndose totalmente de su conocimiento, correspondiéndole, como se hace ver en la carpeta virtual de este expediente, al Juzgado 8º Administrativo de Montería y bajo el radicado 23001333300820220044300, con la consecuencia de que, en razón de ello, perdió esta célula judicial competencia alguna para ejercitar cualquier acto procesal al interior del proceso y a tramitar cualquier postulación que fuese elevada por las partes en conflicto; trámite que a su vez, salió de nuestra esfera judicial de conocimiento y capacidad decisoria respecto de él y hasta de la contabilización estadística y aún más, echándole leña al fuego, con el informe secretarial presentado damos cuenta que, **con el retiro de la demanda** que hizo el propio demandante del Juzgado 8º Administrativo de Montería, desde el 20 de septiembre de 2022 cuando accedió al retiro de la demanda, **ya allí tampoco existe proceso**, con lo cual se soporta adicionalmente la falta de ese presupuesto como requisito de una solicitud de nulidad. Nos preguntamos entonces, ¿cómo se podría anular un proceso, una actuación que hoy no existe?; como adición al argumento anterior debe decirse que, cualquier **oportunidad para alegar la nulidad** se encuentra vencida ya que, hoy día, **no hay ya instancia en nuestro despacho** por haber salido de nuestra competencia el proceso y a su vez, tampoco existiría hoy instancia en la jurisdicción donde fue remitido el proceso y **donde a su vez se halla terminada la actuación con el retiro que informa Secretaría se dio en el juzgado 8º administrativo de Montería.**

En segundo término, en el escrito que alega la nulidad, a pesar de su extensión, no se dice, no se expresa con un mínimo de claridad, así como el juzgado tampoco logra inferir, la causal o causales concretas de nulidad invocadas como lo ordena el artículo 134 mencionado, pudiéndose ver el memorial como abstracto y confuso sin que detalle a ciencia cierta motivo o causa específica que sugeriría el trámite de nulidad y, con los hechos narrados podemos colegir que el incidente de nulidad, por la arista que se le mire, está

fundado en causales, hechos, alegaciones, denuncias, avisos distintas a las circunstancias determinadas en el artículo 133 del capítulo de nulidades procesales establecidas en el CGP, violando con ello el principio de taxatividad de las nulidades.

Por otro lado, en el extenso cuerpo contentivo de la solicitud de nulidad, el abogado solicitante hace acusaciones y manifestaciones tendenciosas que se orientan a determinar que la actuación del suscrito está inmersa en conductas delictivas tildando la actividad del juez y providencia que no es hoy de su agrado –ello casi dos años después de proferida- y habiendo renunciado a continuar el proceso ante la jurisdicción contenciosa donde estaba cursando, **como prevaricadora, deficiente, defectuosa, “escasa”, tildando al despacho de “pobre para dirigir el proceso”, “incoherente” y a la providencia, además de constitutiva de vía de hecho, moralmente dañina**, y a su vez la conducta del funcionario como sujeto de acción disciplinaria, lo cual no guarda razón con lo que se espera de los profesionales del derecho en el ejercicio de la postulación que por mandato de la ley tienen cuando representan los intereses de las partes en conflicto al interior de los procesos judiciales y **que no es otra cosa que la defensa de posiciones con argumentos jurídicos** que lleven a conclusiones certeras sobre premisas verdaderas sin que ello implique necesidad alguna de ataques directos a la persona o al funcionario y su actuación (que es lo que precisamente se hace) y máxime si la providencia que inquieta hoy al censor está basada en la interpretación de normas jurídicas aplicables al caso estudiado y jurisprudencia relacionada de nuestros tribunales de cierre y cuyo ataque debe centrarse a contrarrestar la argumentación jurídica del juez y no en ataques de estirpe funcional o personal. Ello no está conforme con nuestro ordenamiento jurídico, más bien, la actitud del togado bien podría encasillarse en una conducta disciplinable no siendo el juez de esta causa quien determine si con su extenso escrito y las manifestaciones que hoy tenemos por ofensivas de nuestra dignidad y decoro de nuestra actividad profesional en el ejercicio de la función judicial, sino su juez natural disciplinable y así, para que sea él quien analice y determine si lo que hoy consideramos como una falta de respeto contenida en las acusaciones y manifestaciones tendenciosas del escrito presentado, se compulsaran las copias pertinentes para que a su vez, sea analizado, a la luz de la justicia disciplinaria, si el ejercicio impertinente e improcedente del recurso de nulidad elevado, se acompasa con los deberes y obligaciones de los abogados en la recta administración de justicia.

Atendiendo lo anterior, se

RESUELVE

Primero.- Rechazar de plano, sin darle trámite alguno la solicitud de nulidad invocada por el togado MAURICIO ANTONIO GARCÉS MERCADO.

Segundo.- Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión de Disciplina Judicial para que sea esa dependencia quien determine si la conducta del abogado MAURICIO ANTONIO GARCÉS MERCADO puede estar inmersa en alguna falta disciplinaria al ejercitar y presentar escrito y las manifestaciones contenidas en él y que se consideran por el juez remitente como ofensivas de la dignidad de su actuar y se determine a su vez la presunta utilización indebida del recurso de nulidad presentada dada su abierta impertinente e improcedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5964c543888130d38a22c6aa334d9abe9e8ac4a4bef763280702ed76f8719bf**

Documento generado en 15/02/2024 03:27:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>